

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media, y de tres y media a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros ....	3,00

Número suelto: 50 céntimos .....  
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer la disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

### Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Restablecida por el Decreto del Gobierno del Estado de 21 de julio de 1937 la fiesta Nacional del Apóstol Santiago, Patrón de España, y de acuerdo con la Delegación Provincial de Trabajo, dispongo:

Primero. El día 25 de los corrientes se considerará festivo para todos los efectos.

Segundo. Se considerarán excluidos los trabajos e industrias exceptuados por las vigentes disposiciones sobre descanso dominical.

Tercero. Las horas de trabajo perdidas podrán ser recuperadas con arreglo a lo establecido en el último párrafo del Decreto de 1 de julio de 1931, a razón de una hora diaria.

Lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 890) (G.—945)

### CIRCULAR

Desarrollada la glosopeda en los ganados laneros de don Saturnino Sánchez, don Telesforo Sánchez, don Gabriel Catalán, don Raimundo Gallardo y Comisión Depositaria de Pezuela de las Torres; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los expresados ganados se hallan diseminados por todo el término, con

excepción de las fincas «Monte Nuevo» y «Monte Olmedilla», que se declara zona infecta; considerándose como zona sospechosa una faja de terreno de 500 metros alrededor de la zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las prevenidas en el Capítulo XXXIII de dicho Reglamento, medidas que serán observadas con el mayor rigor, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 224, 225 y 226 de la disposición de referencia.

Madrid, 24 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 891) (G.—946)

### Ministerio de Justicia

Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones

Autorizada esta Jefatura Nacional por Orden ministerial de esta fecha para contratar, mediante subasta pública, las obras de demolición y aprovechamiento de materiales de la Prisión provincial de Hombres de Madrid (Cárcel Modelo), se ha señalado el día 5 de agosto próximo, a las doce horas, para la apertura de pliegos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en su capítulo V, y como supletorio el Reglamento de subastas de la Dirección general de Prisiones de 22 de noviembre de 1924, en el Ministerio de Justicia, local que ocupa esta Jefatura Nacional, bajo el tipo de 200.000 pesetas (doscientas mil) a que asciende el presupuesto de contrata, sin rebajar dicha cantidad, pero pudiendo aumentar la misma en la cifra que cada licitador estime oportuno, a cuyo efecto estarán de manifiesto los pliegos de condiciones en la Sección de Obras de esta Jefatura Nacional hasta cinco días antes del señalado para la apertura de pliegos.

Se admitirán las proposiciones en la Sección de Obras de esta Jefatura, en las horas y días hábiles de oficina, desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, hasta las doce

de la mañana del día 31 de julio actual.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de sexta clase o en papel común, con póliza de igual clase, con arreglo al modelo adjunto, acompañando por separado, y en pliego abierto, el resguardo que acredite que el licitador ha ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de veinte mil pesetas en metálico, o sea el diez por ciento del límite mínimo de adjudicación; la cédula personal corriente del licitador; el recibo corriente de Contribución Industrial que, como Contratista de obras públicas satisfaga; justificante de estar al día en el pago de las cuotas del seguro y retiro obrero, y poder notarial que acredite la representación del licitador, en caso de presentarla a nombre de otra persona o entidad.

El contratista quedará obligado a la observancia de lo establecido en las disposiciones vigentes sobre seguro, retiro obrero, subsidio familiar y cuantas existan o puedan dictarse sobre esta materia.

El plazo de duración de estas obras será de cuatro meses, a contar de la fecha de firma de la escritura.

Madrid, 20 de julio de 1939. Año de la Victoria. El Jefe del Servicio Nacional, Máximo Cuervo.

### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal corriente, domiciliado en ... calle de ..., enterado del anuncio publicado en ... y demás condiciones que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de demolición del edificio Prisión Celular de Madrid (Cárcel Modelo), se comprometo y obliga a tomar a su cargo la ejecución de los trabajos, con estricta sujeción a las condiciones marcadas, en la cantidad alzada de ... pesetas (en letra y número).

Declaro, además, que abonaré a los obreros los jornales que tengan asignados, según sus categorías, y me comprometo al pago de los seguros, retiros, subsidio familiar y al cumplimiento de cuantas disposiciones rijan o se establezcan, sobre la materia, durante el curso de las obras.

Fecha y firma del proponente.  
(Núm. 889) (O.—131)

### Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 19 de julio de 1939 creando la rama del Automóvil.

Ilmo. Sr.: En los planes de reconstrucción nacional ocupan lugar de toda preferencia, por su extraordinaria influencia en el desenvolvimiento económico, el de los elementos de transporte de todas clases. Entre estos últimos, los vehículos automóviles en sus diferentes especialidades, constituyen un sector de suma importancia, que por sus particulares características requiere para su recuperación y desenvolvimiento especiales soluciones.

La mayor parte de dichos vehículos, movilizados al servicio del Ejército, han estado dedicados a actividades propias de la Guerra, y, alejados de su función normal, han experimentado las pérdidas y el considerable desgaste propio de las circunstancias. A la terminación de aquella, el Decreto de 25 de mayo de 1939 dispone la forma en que ha de verificarse la devolución y reintegración de los vehículos a sus actividades normales de transporte, necesidad perentoria para normalizar este último todo lo posible.

Emprendida desde hace tiempo por este Ministerio la labor de ordenar y regularizar las limitadísimas importaciones de vehículos automóviles y de sus piezas de recambio, a que obligaban y obligan las actuales circunstancias, así como la de distribuir unos y otros con arreglo a justas normas de preferente necesidad y equidad, precisa perfeccionar dicha labor todo lo posible, dándole la necesaria amplitud, así como relacionarla con la de distribución entre los particulares de los vehículos no identificables que el Ejército devuelva, de acuerdo en un todo con lo que previene el antes mencionado Decreto.

A este interesante aspecto ha de ligarse otro de la mayor importancia, e íntimamente relacionado con él, ya que es el que permitirá resolver sin limitaciones los múltiples problemas actuales del transporte automóvil: El del más rápido planeamiento y desenvolvimiento de la industria nacional del Automóvil. Siendo evidente



la necesidad desde varios puntos de vista esenciales, y manifiesto nuestro injustificado atraso en esta rama industrial, tanto en relación con nuestras posibilidades como en comparación con el grado de desarrollo en los demás países, existe el decidido propósito de forzar las etapas. No han de adoptarse, por lo tanto, soluciones parciales, ni evoluciones lentas que, ya intentadas, no han conducido con oportunidad a la resolución del problema. Hay que ir con toda decisión a la fabricación completa y total de los vehículos nacionales en cantidad suficiente para satisfacer en todo caso las necesidades de nuestro mercado. La labor no es fácil, ni aplazable, y aunque los estudios y gestiones preliminares están relativamente avanzados, se requiere el concierto de voluntades y el mecanismo adecuado para el mejor desarrollo de un problema de esta envergadura.

Se considera, por tanto, conveniente, ajustándose a la Ley de 16 de julio de 1938, crear el Organismo regulador, que, atendiendo a los diferentes aspectos relacionados con la industria y el comercio de los vehículos automóviles, se encuadre en su día en la Comisión Reguladora de los Metales.

Por cuanto queda expuesto, vengo en disponer:

**Artículo primero.** Con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938, se crea la Rama del Automóvil, que, en su día, quedará encuadrada en la Comisión Reguladora de los Metales.

**Art. 2.º** Todas las entidades y particulares que se dediquen a las actividades de la competencia de esta Rama quedarán obligadas al cumplimiento de las normas que de ella emanen, en virtud de las facultades que se le atribuyen en la presente Orden, o que en el futuro se le confieran por este Ministerio.

**Art. 3.º** La Rama del Automóvil estará integrada por las dos Secciones de «Producción de Automóviles» y «Comercio de Automóviles».

**Art. 4.º** La Rama del Automóvil estará constituida en su pleno en la forma siguiente:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Los Presidentes, Secretarios, Vocales natos y representantes de las dos Secciones que integran la Rama.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Rama.

Un Secretario, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Rama.

**Art. 5.º** La Sección de Producción estará constituida en la forma siguiente:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Un Vocal nato, representante del Ministerio de Defensa Nacional.

Un Vocal, nato, representante del Servicio Nacional de Industria.

Seis Vocales representativos de las actividades de la Industria del automóvil que, a tenor del desenvolvimiento de la misma, serán incorporados a la Sección.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la misma.

Un Secretario nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Sección.

**Art. 6.º** La Sección de Comercio

estará constituida en la forma siguiente:

Un Presidente nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Un Vocal nato representante del Ministerio de Defensa Nacional.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Industria.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Ferrocarriles (Transportes por Carretera).

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Diez Vocales representativos de los usuarios y de los habituales comerciantes de automóviles. Cuatro de ellos representarán a los transportistas de mercancías y viajeros; dos a los usuarios no dedicados a industria de transporte, cuatro a los comerciantes y distribuidores de vehículos.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la misma.

Un Secretario nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Sección.

**Art. 7.º** Al objeto de reducir al mínimo indispensable el volumen administrativo de estos Organismos, el Presidente y el Secretario de la Rama pueden ser Presidente y Secretario de cualquier Sección o de las dos.

**Art. 8.º** Los Vocales natos serán nombrados por los Ministerios correspondientes a propuesta de los Servicios que han de representar.

**Art. 9.º** Los Vocales representantes de las actividades económicas serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio directamente o, en su caso, a propuesta de las organizaciones respectivas.

Tan pronto el desenvolvimiento de los organismos sindicales permita a éstos facilitar representaciones de las actividades afectas a esta Rama, ocuparán dichos representantes los puestos de Vocales en este Grupo, haciéndose la designación en la forma que se acuerde con el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

**Art. 10.** Los Vocales suplentes serán designados en la misma forma prevista para los titulares.

**Art. 11.** Son funciones de la Rama del Automóvil todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo tercero de la Ley de 16 de julio de 1938.

En plazo no superior a sesenta días desde la fecha de su constitución elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de dicha Ley, y de las normas generales a seguir para realizar sus fines.

En tanto no se cumplimente lo prevenido en el párrafo anterior, las funciones específicas de las Secciones, serán las siguientes:

**Sección de Producción**

Estudiar y proponer lo más conveniente para el planeamiento y desarrollo de la industria nacional del automóvil, a base de la fabricación íntegra en España, en el plazo más breve posible, de los tipos que se consideren necesarios.

**Sección de Comercio**

Estudiar y proponer al Ministerio las soluciones más convenientes sobre los aspectos que se señalan a con-

tinuación, interviniendo en su desarrollo en la medida que se ordene:

a) Planes de adquisición con arreglo a las necesidades del país.

b) Concursos para adquisiciones, seleccionando, dentro de las marcas más corrientes en el mercado, las que ofrezcan mejores condiciones económicas.

c) Distribución interior de los vehículos importados con sujeción a lo previsto en el artículo 10 del Decreto de 25 de mayo de 1939.

d) Organización de los distribuidores.

e) Depósitos de piezas y talleres móviles.

f) Aplicación de vehículos que entregue el Ejército a las atenciones nacionales preferentes, de acuerdo con los artículos 7.º y 8.º del Decreto de 25 de mayo de 1939.

g) Devolución de vehículos a los particulares, de conformidad con el artículo 9.º del Decreto de 25 de mayo de 1939.

**Art. 12.** La Rama se constituirá en un plazo máximo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden. Una vez constituida, en un plazo de sesenta días deberá presentar al Ministerio de Industria y Comercio, para su aprobación, el Reglamento para su régimen interior, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

**Art. 13.** La Rama someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, anualmente, sus presupuestos de ingresos y gastos, y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el mismo Departamento.

**Art. 14.** Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden.

**Artículo transitorio.** En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio el Reglamento para el régimen interior de la Rama, el Presidente de la misma quedará autorizado para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de las medidas necesarias, tanto para el funcionamiento interno de aquélla, como para la atención urgente de sus finalidades.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Bilbao, 19 de julio de 1939. Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES  
(Núm. 863) (G.—930)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**Ministerio de la Gobernación**

**Subsecretaría del Interior**

**ORDEN CIRCULAR aclarando normas dictadas con anterioridad y dictando otras sobre reuniones, manifestaciones y diversos actos públicos.**

Los principios jerárquicos del Régimen han impuesto la necesidad de someter a disciplina y ordenación cierto género de iniciativas cuya oportunidad y sistematización debe fijarse por la alta dirección política del Estado. A tal efecto, recordando y aclarando normas dictadas con anterioridad, en la materia de que se hará mención, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª La celebración de reuniones y manifestaciones requiere la autorización del Ministerio de la Gobernación, la cual deberá solicitarse con la debida antelación, por conducto del Gobernador civil de la provincia, expresando el objeto del acto, oradores que se propusiesen intervenir en el mismo y temas que hubiesen de tratar. Los Gobernadores civiles elevarán estas peticiones al Ministerio, debidamente informadas.

2.ª Quedan exceptuadas del requisito de autorización ministerial:

a) Las reuniones que celebren, conforme a sus Estatutos, las Asociaciones legítimamente establecidas, sin perjuicio de la facultad gubernativa para restringir el ejercicio del derecho de Asociación.

b) Las procesiones del culto católico.

3.ª También requerirán la autorización ministerial los actos públicos de conmemoraciones, inauguraciones, dedicaciones, homenajes y otros análogos.

4.ª Las suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos e iniciativas semejantes, quedan asimismo condicionadas a la aprobación ministerial.

5.ª Se prohíbe el anuncio, convocatoria o simple publicación de noticias sobre los actos a que se refieren las reglas que anteceden, mientras no se haya obtenido la autorización a que los mismos están sometidos.

6.ª Las normas expresadas son aplicables también a todas las actividades políticas, sin excepción, debiendo tenerse en cuenta que cuando se trate de actividades que respondan a planes generales de propaganda, la aprobación ministerial se comunicará a los Gobernadores civiles de las provincias afectadas, con el fin de que se consideren autorizados los actos comprendidos en los respectivos programas.

7.ª Los Gobernadores civiles sancionarán con multas las infracciones y transgresiones, por acción u omisión, de las normas que anteceden, a las que darán la máxima publicidad.

Burgos, 20 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

(Núm. 864) (G.—931)

**Delegación de Industria de la provincia de Madrid**

**Reanudación de industrias**

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Abundio Hernández Nieto para reanudar el funcionamiento de una fábrica de chocolates, de su propiedad, establecida en Breton de los Herreros, número 11, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 20 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 865) (G.—936)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de







**BANCO DE VIZCAYA**  
**MADRID**

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes: Número 1.288, de libras esterlinas nominales 1.500, en títulos War Loan 1929/47 (valores en poder de corresponsales), a favor de doña Ana Hurtado Jiménez de la Serna; número 6.259, de 30 obligaciones Metropolitan de Madrid serie A, 5 por 100; número 26.185, de 20 obligaciones Madrileña de Tranvías 5 y 1/2 por 100, 2.º; número 26.402, de 60 acciones Saltos del Alberche; número 26.447, de 9 acciones Unión Eléctrica Madrileña; número 26.941, de 32 obligaciones Construcción Naval 5 y 1/2 por 100, 1934; número 26.942, de 35 obligaciones Construcción Naval 6 por 100, 1932; número 26.955, de 15 títulos Ayuntamiento de Madrid 5 y 1/2 por 100, 1931, Interior; número 28.284, de 42 acciones Unión Eléctrica Madrileña, y número 31.454, de 20 obligaciones Metropolitan de Madrid 5 y 1/2 por 100, serie C, a favor de don Pedro José Agudo Gómez; número 25.302, de 90 obligaciones F. C. M. Z. A. 3 por 100, primera hipoteca, a favor de doña Isabel Cao Pereiro y don Pedro José Agudo, independientemente; número 22.367, de 48 obligaciones Hidroeléctrica del Chorro 6 por 100, a favor de doña Isabel Cao de Agudo y don Pedro José Agudo Gómez, independientemente; se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y un diario de Madrid, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 25 de julio de 1939. Año de la Victoria.  
Manuel García Ramos  
Apoderado.  
(A.—526)

**Banco Hipotecario de España**

Habiéndose extraviado el resguardo número 53.226, expedido por este Banco en 7 de abril de 1926, en representación de 80 Cédulas hipotecarias 5 por 100; el número 61.098, de 15 Cédulas hipotecarias 5 por 100, expedido en 7 de diciembre de 1928; el número 79.569, de 117 Cédulas hipotecarias 5 por 100, expedido en 6 de septiembre de 1934; el número 79.560, de 30 Cédulas hipotecarias 5,50 por 100, expedido en 6 de septiembre de 1934; el número 83.883, de 150 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 4 de enero de 1936; el número 79.621, de 22 Acciones Compañía Anónima Mengemor, expedido en 12 de septiembre de 1934; el número 80.634, de 1 Acción Compañía Anónima Mengemor, expedido en 28 de enero de 1935; el número 79.622, de 20 Acciones Compañía Metropolitan de Madrid, expedido en 12 de septiembre de 1934; el número 81.338, de 5 Acciones Compañía Metropolitan de Madrid, expedido en 11 de abril de 1935, de la emisión 1935; el número 78.640, de 9.000 pesetas nominales Deuda 4 por 100, Interior, expedido en 14 de mayo de 1934; el número 78.641, de 500 Deuda 5 por 100, Amortizable, emisión 1920, expedido en 14 de mayo

de 1934; el número 78.644, de pesetas 59.000 nominales Deuda 5 por 100, Amortizable, emisión 15 de febrero de 1927, expedido en 14 de mayo de 1934; el número 78.655, de 10 Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, expedido en 14 de mayo de 1934; el número 78.643, de 220.000 pesetas nominales Deuda 4 por 100, Amortizable, emisión 1928, expedido en 14 de mayo de 1934, todos ellos a favor de don Bernardo Rolland y de Miota; el número 68.007, de 20 Cédulas 6 por 100, expedido en 1.º de diciembre de 1930; el número 69.845, de 10 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 9 de mayo de 1931; el número 77.542, de 20 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 22 de enero de 1934, los tres a favor de doña Francisca Javiera Caro Quintero; el número 62.988, de 22 Acciones Banco Hipotecario de España, expedido en 31 de julio de 1929; el número 62.990, de 9 Acciones Banco Hipotecario de España, expedido en 1.º de agosto de 1929; el número 63.641, de 20 Acciones Banco Hipotecario de España, expedido en 23 de octubre de 1929, los tres a favor de don José Hernández Pinteño; el número 83.878, de 10 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 4 de enero de 1936; el número 84.992, de 9 Cédulas hipotecarias 4 por 100, expedido en 4 de mayo de 1936; los dos a favor de doña Ana María Rico Godoy; el número 78.287, de 57 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 7 de abril de 1934; el número 79.237, de 66 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 21 de julio de 1934, los dos a favor de don Manuel Olive Llobell, se pone en conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Cuentas corrientes, para que el que se crea con derecho a reclamarlo, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este primer anuncio, haciéndose presente que, expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán nuevos resguardos duplicados, quedando anulados los primeros y sin responsabilidad este Establecimiento.

Madrid, 24 de julio de 1939. Año de la Victoria.

El Secretario,  
V. García  
(A.—531)

**Banco Hipotecario de España**

Habiéndose extraviado el resguardo número 84.958, de 10 Cédulas hipotecarias 5 por 100, expedido en 28 de abril de 1936; el número 85.032, de 4 Cédulas hipotecarias 5 por 100, expedido en 7 de mayo de 1936; el número 84.959, de 16 Cédulas hipotecarias 5,50 por 100, expedido en 28 de abril de 1936, los tres a favor de don Manuel, don Jesús, doña Asunción y doña Filomena Ferrero Matos, indistintamente; el número 58.822, de 11 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 3 de marzo de 1928; el número 60.790, de 116 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 30 de octubre de 1928; el número 63.452, de 100 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 8 de octubre de 1929; el número 65.464, de 50 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 28 de marzo de 1930; el número 66.849, de 100 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 14 de agosto de 1930; el número 68.495, de 16 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 15 de enero de 1931; el número 68.496, de 84

Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 15 de enero de 1931; el número 69.285, de 170 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 21 de marzo de 1931; el número 72.607, de 30 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 16 de marzo de 1932; el número 73.664, de 9 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 9 de agosto de 1932; el número 73.556, de 21 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 20 de julio de 1932; el número 84.441, de 16 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 9 de marzo de 1936; el número 77.813, de 956 Cédulas hipotecarias 5 por 100, expedido en 19 de febrero de 1934, todos a favor de doña Concepción Bahamonde y Sarriá, Marquesa de Zafra; el número 56.927, de 8 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido a favor de don Benito de la Cruz Vera Olier en 1.º de julio de 1927; el número 66.833, de 30 Cédulas hipotecarias 5,50 por 100, expedido en 12 de agosto de 1930; el número 67.269, de 20 Cédulas hipotecarias 5,50 por 100, expedido en 26 de septiembre de 1930, los dos a favor de don Mariano Sanjuán Roa y doña Emilia Gamo Martínez, indistintamente; el número 76.670, de 50 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido a favor de don Francisco García Rabadán en 11 de septiembre de 1933; el número 76.835, de 30 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido a favor del mismo en 9 de octubre de 1933; se pone en conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de cuentas corrientes, para que el que se crea con derecho a reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este primer anuncio, haciéndose presente que, expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán nuevos resguardos duplicados, quedando anulados los primeros y sin responsabilidad este Establecimiento.

Madrid, 24 de julio de 1939. Año de la Victoria.

El Secretario,  
V. García  
(A.—529)

**Banco Hipotecario de España**

Habiéndose extraviado el resguardo número 42.099, de 60 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 20 de enero de 1921; el número 42.808, de 8 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 25 de mayo de 1921, los dos a favor de don Luis Jesús Fernández de Córdoba, Duque de Medinaceli; el número 79.550, de 94 Acciones Banco Hipotecario de España, expedido en 6 de septiembre de 1934; el número 53.227, de 80 Cédulas hipotecarias 5 por 100, expedido en 7 de abril de 1926; el número 55.081, de 10 Cédulas hipotecarias, expedido en 10 de diciembre de 1926; el número 64.511, de 10 Cédulas hipotecarias 5 por 100, expedido en 13 de enero de 1930; el número 79.568, de 119 Cédulas hipotecarias 5 por 100, expedido en 6 de septiembre de 1934; el número 79.561, de 30 Cédulas hipotecarias 5,50 por 100, expedido en 6 de septiembre de 1934; el número 84.003, de 40 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 22 de enero de 1936, todos a favor de don Benito Rolland y Miota; el número 78.783, de 20 Cédulas hipotecarias 5 por 100, expedido en 1.º de junio de 1934; el número 75.463, de 7 Cédulas 4 por 100, expedido en 18 de mayo de 1933; el número 81.311, de 4 Cédulas hipotecarias, expedido el 10 de abril de 1935; el número 83.265, de 15 Cédulas hipotecarias 4 por 100, expedi-

do en 15 de octubre de 1935, a favor de doña Amelia Vengas García; el número 80.889, de 76 Cédulas hipotecarias 4 por 100, expedido en 20 de febrero de 1935; el número 73.375, de 12 Cédulas hipotecarias 5 por 100, expedido en 27 de junio de 1932, los dos a favor de don José Cueto Fernández y doña Amelia Venegas García, indistintamente; el número 55.555, de 19 Cédulas hipotecarias expedido a favor de don Pedro Pérez Alonso en 8 de febrero de 1927; el número 78.754, de 100 Cédulas hipotecarias, expedido en 28 de mayo de 1934; el número 80.060, de 100 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 10 de noviembre de 1934, los dos a favor de don Carlos Ocaña López; se pone en conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de cuentas corrientes, para que el que se crea con derecho a reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este primer anuncio, haciéndose presente que expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán nuevos resguardos duplicados, quedando anulados los primeros y sin responsabilidad este Establecimiento.

Madrid, 24 de julio de 1939. Año de la Victoria.

El Secretario,  
V. García  
(A.—530)

**Centro de Orientación Profesional**

Habiendo sido reconocido oficialmente por la Universidad Central el Centro de Orientación Profesional situado en la calle de General Oráa, número 14, a nombre de don Lorenzo Rodríguez de las Heras, la Secretaría general de la misma me da cuenta de ello, a los efectos de su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Madrid, 25 de julio de 1939. Año de la Victoria.

La Dirección.  
(A.—527)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 104.789, a nombre de doña María Elorza Gárate, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—533)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 56.290, a nombre de doña Francisca Blanco Toledo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 17 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—535)

IMPRESA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 53202